

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 141

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 61, el artículo 62; y se adiciona una fracción 1 Bis 1 del artículo 61, las fracciones II Bis 1, V y VI del artículo 64, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

...

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención física y psicológica que requiera;

I Bis. ...

I Bis 1. La atención integral de la mujer en caso de muerte fetal, perinatal, gestacional o neonatal, incluyendo la atención física y psicológica que se requiera para el manejo y superación del duelo;

II a VI. ...

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna, fetal, perinatal, gestacional, neonatal e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas y protocolos conducentes.

Artículo 64.- ...

I a II Bis. ...

II Bis 1. Acciones de orientación y vigilancia institucional para adoptar las medidas y protocolos conducentes en los casos de muerte fetal, perinatal, gestacional o neonatal a fin de otorgar la información necesaria que permita la donación de leche materna;

III a IV. ...

V. Acciones de capacitación al personal de salud respecto a los protocolos de atención física y psicológica, en los casos de muerte fetal, perinatal, gestacional o neonatal; y,

VI. Acciones para designar y adaptar espacios destinados a la atención y acompañamiento de la familia en caso de muerte fetal, perinatal, gestacional o neonatal, durante su estancia hospitalaria.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 94, de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

I. Asistencia obstétrica, incluyendo los casos de muerte fetal, perinatal, gestacional o neonatal;

II a IV. ...

TERCERO.- Se reforma la fracción I del artículo 39, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, incluyendo los casos de muerte fetal, gestacional, perinatal o neonatal. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

II a IV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES
LÓPEZ

DIP. GABRIELA GOVEA